## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320210006300

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 11 de marzo de 2021, mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago.

## **CONSIDERACIONES**

De cara a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, cumple realizar las siguientes precisiones:

Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G.P.), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 C.G.P.), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para iniciar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

Revisadas las facturas de venta base de recaudo, observa el Despacho que las mismas no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, al recibirlas les fue impuesto el sello que acredita su recibo, pero no la aceptación que exige la norma, la cual debe ser "expresa", esto es mediante la manifestación clara e inequívoca de ello; nótese como en la el sello impuesto en las mismas se indica "recibió" o incluso "recibido y pendiente por verificar", tan cierto es que no se encuentran aceptadas las facturas sino que las mismas apenas fueron recibidas para su estudio que en dos de ellas se consignó mediante manuscrito la constancia de devolución de algunas de las mercancías allí relacionadas, a pesar de lo cual la parte demandante depreco se librara orden de pago por el total del valor de dichas facturas.

Ahora bien, si el comprador del bien o beneficiario del servicio no acepta la factura de forma inmediata, entonces entraría a tramitarse la aceptación tácita, para la cual, conforme lo dispone el Artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 en mención, el emisor de la factura entrega una copia de la misma al comprador o beneficiario para que dentro de los 10 días siguientes solicite al emisor el original de la factura para firmarla en aceptación o manifieste su rechazo y la devuelva inmediatamente al vendedor o para que por escrito independiente de la factura la acepte o rechace expresamente. Una vez vencido el término de los 10 días sin que haya pedido al vendedor el original o haya enviado escrito de aceptación o rechazo, entonces sí se operará la aceptación tácita.

De acuerdo al num. 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2009: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral

anterior". Igualmente conforme al num. 6º del artículo en cita: "Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación".

En el sub-lite, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, como quiera que en el cuerpo de las facturas de venta base de recaudo no se observa la indicación bajo gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, ni se adhirió el documento en el cual conste la aceptación expresa hecha por el obligado en documento separado, luego no se encuentra aceptada la factura base de recaudo, ni expresa ni tácitamente, por lo que el auto atacado se ajusta a derecho.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fundamento legal, el auto impugnado habrá de permanecer incólume.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en cc. con el num. 1 del art. 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 11 de marzo de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase <u>el traslado</u> previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

ΑL

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.

La Secretaria,

**BIBIANA ROJAS CACERES** 

Firmado Por:

## RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3906422615008be19cccac72633ae838f84314e5ffc81d2ea888926b98e9e9**Documento generado en 22/06/2021 03:36:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46</a> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397">https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397</a>.